



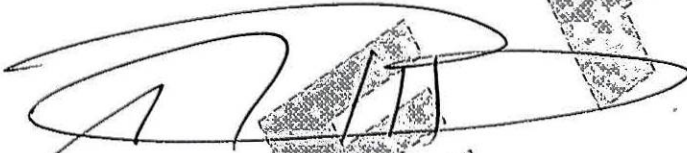
Número Único 110016000013200983757-00
Ubicación 79905
Condenado CARLOS JULIO NARANJO ACEVEDO
C.C # 19340780

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 802 del DIECISIETE (17) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000013200983757-00
Ubicación 79905
Condenado CARLOS JULIO NARANJO ACEVEDO
C.C # 19340780

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Septiembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



T-eelod

SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-013-2009-83757-00

Nº interno: 79905

Condenado: CARLOS JULIO NARANJO ACEVEDO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 802-2021

Decisión: Revoca suspensión condicional de ejecución de la pena.

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Medios Seguridad de Bogotá La Modelo por cuenta de otra autoridad judicial

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. dieciseiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decisión.

Se pronuncia el Despacho respecto a la viabilidad jurídica de revocar el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena que le fue concedido al penado Carlos Julio Naranjo Acevedo.

Actuación

EL 22 de diciembre de 2010, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Carlos Julio Naranjo Acevedo a la pena de (36) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; como coautor responsable del punible de hurto calificado y agravado, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo un periodo de prueba de cuatro (04) años.

Inicialmente avocó conocimiento de las diligencias el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad, que mediante providencia del 19 de octubre de 2012 dispuso al ejecución de la sentencia.

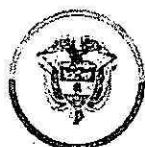
Por ello, el sentenciado fue capturado el 23 de octubre de 2013.

Con auto del 08 de enero de 2014 dicho ejecutor, restableció la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo un periodo de prueba de (04) años, para lo cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 9 del mismo mes y año.

Posteriormente el Juzgado Veinte de esta especialidad realizó la remisión del proceso de la referencia con miras a que este Despacho asuma el conocimiento de la ejecución de la sentencia, conforme a lo dispuesto en el acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016, el cual ordenó la redistribución de procesos en esta especialidad.

Con auto del 4 de diciembre de 2020, se avocó el conocimiento del caso.

El 29 de junio de 2021, se negó la extinción de la pena, como la prescripción de la misma y se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo que se estableció que fue privado de la libertad por cuenta de otro asunto y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-013-2009-83757-00

Nº interno: 79905

Condenado: CARLOS JULIO NARANJO ACEVEDO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 802-2021

Decisión: Revoca suspensión condicional de ejecución de la pena.

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo por cuenta de otra autoridad judicial

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

que registra otro asunto por el cual fue condenado por hechos cometidos el 17 de agosto de 2016.

Del traslado

Con auto del 29 de junio de 2021, se ordena correr el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, en atención a que según consulta del sistema de gestión Siglo XXI, se observó que el penado figura privado de la libertad desde el 9 de julio de 2019, en la Cárcel Modelo de esta ciudad, por cuenta del caso con radicado 2019-00037, que vigila el homólogo doce de esta ciudad, además, se pudo constatar que registra otro caso con radicado 2016-00339 por el cual fue condenado por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca, por hechos ocurridos el 17 de agosto de 2016, esto es, durante el período de prueba de cuatro (4) años fijado para el beneficio penal concedido en este asunto, comprendido entre el 9 de enero de 2014 y el 8 de enero de 2018.

De la suspensión condicional de la ejecución de la pena:

La concesión del subrogado penal de la libertad condicional o de la suspensión condicional, además de ser una gracia que se concede al sentenciado para que extramuralmente se reincorpore al eje social, brinda la oportunidad al mismo de demostrar que no requiere más tratamiento penitenciario; no obstante, cualquiera de estos dos subrogados está condicionado al cumplimiento estricto de las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, a las cuales el beneficiado se ha sometido previamente y por un lapso determinado. De ahí que si se concreta el cumplimiento, será viable decretar la extinción de la sanción penal y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas al tenor del artículo 67 de estatuto sustantivo; empero, al encontrasen probados incumplimientos a los compromisos suscritos, se deberá proceder a la revocación del beneficio conforme lo dispone el artículo 66 del Código Penal, previo trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

De las exculpaciones



Radicación: 11001-60-00-013-2009-83757-00

Nº interno: 79905

Condenado: CARLOS JULIO NARANJO ACEVEDO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 802/2021

Decisión: Revoca suspensión condicional de ejecución de la pena.

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo por cuenta de otra autoridad judicial

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Vencido el término legal, el condenado allegó escrito con el que allega explicación relativa al traslado de ley, del motivo, según él, por el cual no se encontraba en su domicilio, pues aduce que le faltaban cuatro (4) días para cumplir la condena y salió de su domicilio al supermercado para comprar los víveres para el almuerzo, y por casualidad ese día estaba solo en su casa, y fueron los uniformados del INPEC a pasar revista y no lo encontraron, por lo que considera que ese hecho de supervivencia no es transgredir la obligación de observar buena conducta, y que con esa explicación justifica que no incumplió sus obligaciones, una de ellas era permanecer en su domicilio, ante lo que pide no revocar la suspensión condicional, por cuanto reitera, que son 4 días que le faltan para cumplir su condena.

Consideraciones:

Como en este caso con fallo emitido el 22 de diciembre de 2010 se le concedió a Naranjo Acevedo el subrogado penal de la suspensión condicional de ejecución de la pena, bajo la condición de que durante el periodo de prueba de cuatro (4) años, debía cumplir con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal, obligaciones a las cuales se sometió el 9 de enero de 2014; sin embargo, el penado inobservó el mandato de observar buena conducta, pues se tiene probado que cometió otro hecho punible el 17 de agosto de 2016, es decir, durante el periodo de prueba, comportamiento contrario a derecho que fue sancionado por el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, quedando demostrado que transgredió nuevamente el estatuto penal por delito de hurto calificado agravado.

Ahora bien, sus justificaciones no resultan de recibo para este despacho, pues no existe alegación válida que controvierta una falta contra el ordenamiento penal, si se tiene en cuenta que es una persona que optó por irrespetar los bienes jurídicos del patrimonio, luego se hace necesario que cumpla la sanción penal, para que precisamente se proteja a la comunidad y para tenga en cuenta que las consecuencias de delinquir no son positivas.

Bajo esas premisas, y como quiera que el penado expone aspectos relativos al incumplimiento de mecanismo de prisión domiciliaria que no tiene que ver con este asunto en el que se le concedió en el fallo el beneficio de suspensión condicional, al parecer debido al elevado prontuario que se aprecia en el informe de policía nacional allegado al proceso y que se constata en consulta del sistema de gestión Siglo XXI, al punto que actualmente figura preso por un tercer caso que vigila el homólogo doce de esta ciudad,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-013-2009-83757-00

Nº interno: 79905

Condenado: CARLOS JULIO NARANJO ACEVEDO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 802-2021

Decisión: Revoca suspensión condicional de ejecución de la pena.

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo por cuenta de otra autoridad judicial

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

descartando además desconocimiento de la clase de beneficio penal, pues el sentenciado solicita que no se le revoque la suspensión de ejecución de la pena, el despacho concluye sin equivoco que el penado Carlos Julio Naranjo Acevedo se sustrajo específicamente de la obligación de observar buena conducta, sin que medie o se evidencie justificación real sobre la imposibilidad cumplir la obligación.

En consecuencia, se revocará el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue concedido en la sentencia condenatoria, disponiendo su encarcelación para que purgue la pena de treinta y seis (36) meses de prisión, para tal efecto, una vez en firme la presente providencia, solicítese a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, lo aquí dispuesto para que una vez cumpla la sentencia que vigila el ejecutor doce de esta ciudad en el radicado único 2019-00037 se deje a disposición de este caso con radicado único 2009-83757 interno 79905.

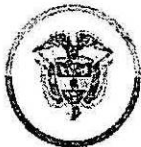
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena que le fue concedido a Carlos Julio Naranjo Acevedo en el fallo dictado el 22 de diciembre de 2010 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, disponiendo su encarcelación para que purgue la pena de treinta y seis (36) meses impuesta en este asunto.

SEGUNDO: En firme esta decisión, solicítese a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, lo aquí dispuesto para que una vez cumpla la sentencia que vigila el ejecutor doce de esta ciudad en el radicado único 2019-00037 se deje a disposición de este caso con radicado único 2009-83757 interno 79905.

TERCERO: Comunicar este auto con copia del mismo al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, con destino al proceso con radicado único 2019-00037.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-013-2009-83757-00

Nº interno: 79905

Condenado: CARLOS JULIO NARANJO ACEVEDO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 802-2021

Decisión: Revoca suspensión condicional de ejecución de la pena.

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo por cuenta de otra autoridad judicial

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

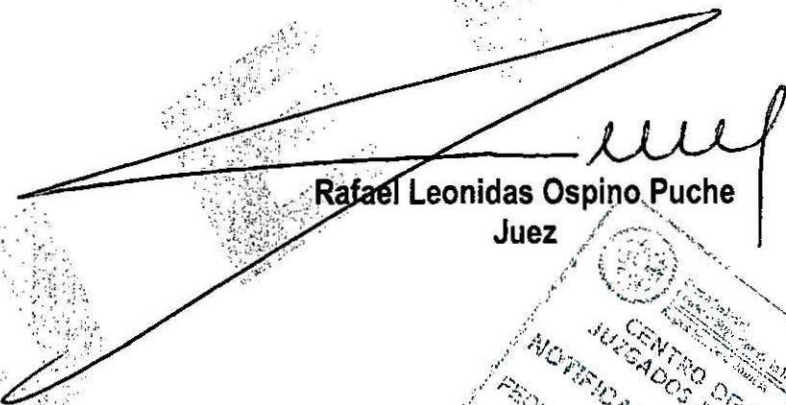
CUARTO: Con todo, solicitar a la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio remita de manera inmediata copia de la sentencia emitida el 22 de diciembre de 2010, en el caso de la referencia con radicado 2009-83757 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

QUINTO: Notifíquese de manera personal al condenado en Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo en donde se encuentra por cuenta del caso con radicado 2019-00037 que conoce el homólogo doce de esta ciudad.

SEXTO: En firme este auto, y el auto del 29 de junio de 2021, que niega la extinción de la pena, remitir el proceso por competencia al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, atendiendo que Naranjo Acevedo, figura preso por ese despacho.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

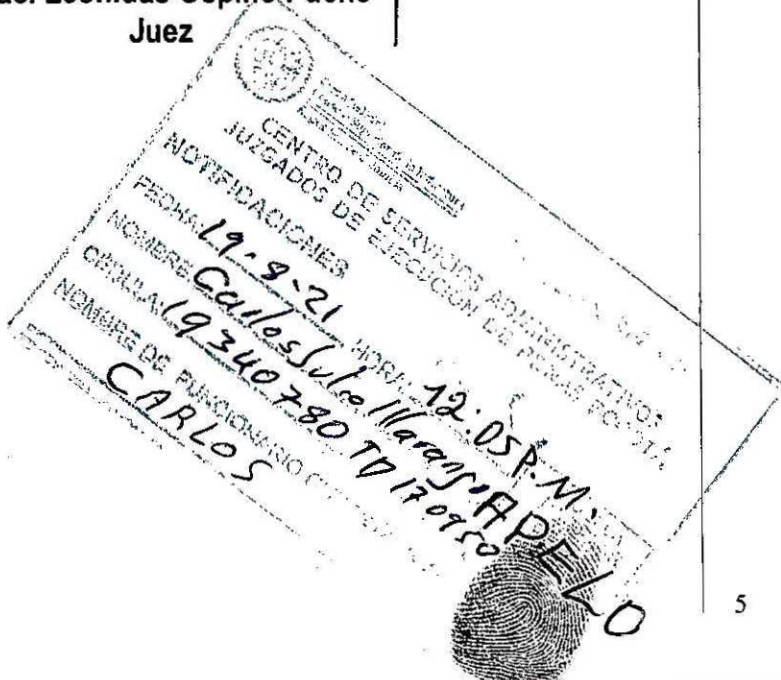
HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
en la fecha Notifique por Estado de.

30 AGO 2021

Por el J. J. 1730

El Secretario



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 802 DEL NI 79905

Andrea Sanchez <andrealex_22@yahoo.com>

Lun 23/08/2021 4:55 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Tannya.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

El jueves, 19 de agosto de 2021, 09:27:58 a. m. COT, Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 17 DE AGOSTO DE 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C. MIÉRCOLES 15 AGOSTO DE 2027

SEÑOR ABOGADO:

RAFAEL LEONIDAS OSPINO PUEHE

JUEZ ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REF: Radicación: 17001-60-00

Número Interno: 790

ELABORE ESTE ESCRITO:

8:30 AM. Of. Judicial Cel. 12

S3 P.8 P.20 4 PATIO 12

REPUBLICA DE COLOMBIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

VENTANILLA: 013-2009-83757-00

FECHA: 21/08/21 HORA: 12:00

NOMBRE FUNCIONARIO: (R)

ASUNTO: INTERPOSICIÓN RECURSO APELACIÓN con la
debida sustentación solicitando la
REVOCATORIA DEL AUTO DE AGOSTO 17/2027.CARLOS JULIO NARANTO ACEVEDO, con c.c. 19340780,
diviso me con el fin de INTERPONER RECURSO
DE APELACION con la debida SUSTENTACION,
dentro de la:RAZON DEL ORDEN PROBATORIO, LEGAL,
CONSTITUCIONAL, DOCTRINARIO Y JURIS-
PRUDENCIAL.PRIMERO: SE DIGNA REVOCAR EL SUBROGADO DE LA-
SUSPENSION CONDICIONAL DE EJECUCION
DE MI PENA QUE ME LA CONCEDIO EL SUSCRITO EN
un fallo dictado el 22 de diciembre de 2020 por el
Juzgado Segundo Municipal con Función de Cono-
cimiento de Bogotá D.C., disponiendo mi encarcela-
ción para que yo purgue pena de 36 meses de prisión
y en su lugar se digna mi Honorable Juez Segun-
do Penal Municipal con Función de Conocimien-
to de Bogotá D.C. CONCEDER MI DERECHO DE LA
SUSPENSION CONDICIONAL DE EJECUCION DE MI
PENA QUE ME CONCEDIO USTED Honorable y distin-
guido Juez Segundo Penal (de) Municipal con Fun-
ción de Conocimiento de Bogotá D.C., por la
RAZON DEL ORDEN PROBATORIO: Téngase como pruebael auto del 17 Agosto
de 2027, y que en el despiste de "Actuación" se señala:
"EL 22 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal
Municipal con de conocimiento de Bogotá conde-
nó a Carlos Julio Naranto Acevedo a la pena de (36) meses
de prisión, como coautor responsable del punible de
hurto calificado y agravado, concediéndole la SUSPEN-
sion condicional de la ejecución de la pena por
un periodo de prueba de cuatro (04) años."SUSTENTACION: según la sentencia ORDENO que el
periodo de prueba comenzó a -

contarse o a REGIR a cumplirse dentro del (2) Principio de Legalidad (Art. 6 Código Penal) (Art. 6 - LEY 906/2004) (Art. 6 LEY 600/2000) esto como RAZON DEL ORDEN LEGAL.

EL A QUO ME VULNERO, QUEBRANDO Y VIOLANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES como EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A MI DEFENSA material con 2 agravados en los incisos primera y segundo, y punto de la Constitución Política en su artículo 29. Esto como RAZON POLITICA CONSTITUCIONAL: DEFENSA MATERIAL por el APELE con la debida sustentación, porque el auto del 20 JUNIO/2021 proferido por el A QUO y no se me ha notificado sobre el tramite, si fuese lo concedido en efecto SUSPENSIVO o REVOLUTIVO.

AL HABERSE ME VULNERADO, QUEBRANTADO Y VIOLADO - mi DEBIDO PROCESO Y MI DEFENSA MATERIAL por parte del A QUO en la providencia del 17 Agosto/2021, IRRESPETO, MALTRATO Y NO OBEDECIÓ LAS SENTENCIAS como son: T-424/1992, T-522/1992, T-596/1992, T-279/1993, T-273/1993, T-388/1993, T-437/1993, T-420/1994, T-705/1996, T-153/1998, T-966/2000, T-1030/2003, T-851/2004, T-614/2005, T-684/2005, T-566/2007, T-894/2007, T-274/2008, T-372/2013, T-686/2016, T-560/2016, E-328/2016 y A-121/2018.

ESTO como RAZON DEL ORDEN JURISPRUDENCIAL como CONSECUENCIA DIRECTA SE REVOCAR EL NUMERAL PRIMERO de la parte RESOLUTIVA del Auto del 17 Agosto/2021, por las razones explicadas. SE REVOCAR LOS NUMERALES SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO como consecuencia al REVOCADO EL NUMERAL PRIMERO del presente AUTO INTERLOCUTORIO.

SUSTENTACION INTEGRAL:

NO comparto decisión de que mi periodo de prueba comento a regir a partir de mi diligencia de compromiso sino que comento a regir legalmente a partir sentencia condenatoria.

Atte, CARLO

CARLOS JULIO NARANTO ACEVEDO

C.E. 19340780, T.D. 770950 N.D. 812356

Interno

Pa bellon Tercera Edad

C.D.M. 1709. Modelo

